

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida por el Juzgado 1º, Civil Municipal y radicada en el despacho el día 12 de Abril de 2021. Se deja constancia que no corren términos judiciales los días 28 de Abril y 5 de Mayo de 2021 por Paro Nacional. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0892

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00236-00

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite de PAGO DIRECTO denominado solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido por BANCOLOMBIA S.A., identificada con el NIT: 890.903.938-8, obrando a través de apoderada judicial, respecto al vehículo automotor de placas: MTP040, de propiedad de la señora CARMEN ELIZABETH VILLOTA VILLOTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.081.172, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía...”, Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Se observa que el correo electrónico al cual se le notifico la entrega voluntaria del vehículo (elizabethabogada@gmail) no corresponde al indicado en el contrato de prenda sin tenencia del acreedor, ni al señalado en el formulario de registro de ejecución (notienecorreosufi.com.co).

De cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, aunado a los requisitos exigidos en el artículo 82 del C. G. P., se ha de inadmitir el presente trámite. En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve BANCOLOMBIA S.A., respecto a vehículo automotor de Placas: MTP040, de propiedad de la señora CARMEN ELIZABETH VILLOTA VILLOTA, conforme a las razones señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDASE a la parte actora el término legal de CINCO (05) días conforme lo reglamenta el inciso 4º del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada, DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552, portadora de la T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., conforme al mandato.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. **80** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **27 MAY 2021**
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria